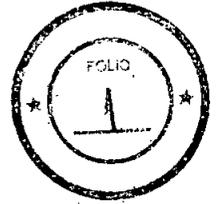


El Poder Ejecutivo  
Nacional

110 556



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO PÚBLICO  
BUENOS AIRES

05 ABR. 2016

SEC. 006 N° 15 HORA 16:05

BUENOS AIRES, - 4 ABR 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a regular un procedimiento especial para los delitos cometidos en flagrancia.

Habida cuenta del alto índice de criminalidad y reincidencia resulta necesario dar una respuesta procesal adecuada a dicha problemática dotando al Poder Judicial de una herramienta ágil, sencilla y eficaz para el juzgamiento de hechos en los que el autor resulta sorprendido en el momento de cometerlos o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito, conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación.

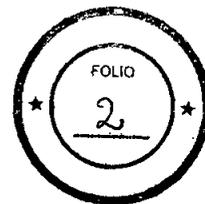
En la actualidad una gran cantidad de casos que llegan a conocimiento de nuestros tribunales podrían ser resueltos rápidamente y de modo eficiente salvaguardando las garantías de los imputados.

El lento accionar de la justicia no sólo retarda la rápida reparación a la víctima y a la sociedad sino que obliga al imputado de un delito a padecer largos períodos de encierro o de incertidumbre respecto de su situación procesal.

B

gap

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Como consecuencia de ello, la confianza en el servicio de justicia se ve debilitada, lo que agrava la problemática si se tiene en cuenta que no son pocos los casos en los que los afectados por un delito intentan resolver su situación por medios propios y al margen de la ley.

En el marco de la demanda social de mayor protección a los ciudadanos y de la declaración de emergencia de seguridad pública, este proceso tiene por finalidad que los detenidos sorprendidos al momento de cometer un delito de acción pública sean puestos a disposición del juez de manera inmediata.

Las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, ENTRE RÍOS, LA RIOJA, MENDOZA, SALTA, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y TUCUMÁN han implementado un procedimiento especial para los casos de flagrancia, con resultados favorables, logrando descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

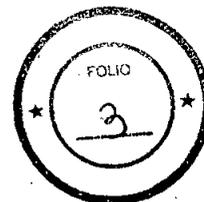
Si bien el Código Procesal Penal de la Nación establece en sus artículos 353 bis y 353 ter un procedimiento para los casos de flagrancia, es necesaria su modificación con el objeto de ampliar la cantidad de delitos alcanzados por dichas reglas y su aplicación no sólo a la etapa de instrucción sino también a la de juicio.

Asimismo, teniendo en cuenta que los recursos son limitados, y en la búsqueda de asignarlos de la manera más eficiente posible, el procedimiento que aquí se propicia permite resolver de manera rápida los

10

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



casos de autor conocido y prueba sencilla, liberando de esta manera recursos estatales para la investigación y juzgamiento de los delitos de investigación compleja como el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción y el crimen organizado, brindándole a la sociedad mayor justicia y seguridad.

A su vez, se permite en un corto plazo resolver la situación del detenido cumpliendo con la manda constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"* (art. 7.5).

Finalmente, para la elaboración del presente proyecto han sido tomados en cuenta los siguientes antecedentes parlamentarios: 2577-D-2014 de la Diputada Patricia Bullrich (Unión PRO); 4975-D-2014 del Diputado Oscar Martínez (Frente Renovador) y 3623-S-2014 del Senador Juan Manuel Irrazábal (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 556

  
Dra. Patricia Bullrich  
MINISTRA DE SEGURIDAD

  
Lic. MARCOS PEÑA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO....,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Título IX del Libro II del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

"TITULO IX

Procedimiento para casos de Flagrancia"

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

"Artículo 353bis.- El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 285 y cuya pena máxima no supere los QUINCE (15) años de prisión o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

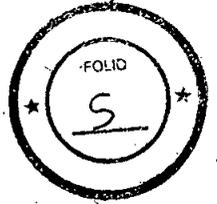
Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente Título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 353 ter del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

10

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



"Artículo 353 ter.- El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la detención, prorrogable por otras VEINTICUATRO (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A esa audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado."

ARTÍCULO 4°.- Incorporase como artículo 353 quáter del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 353 quáter.- Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del Procedimiento establecido en el presente Título, tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

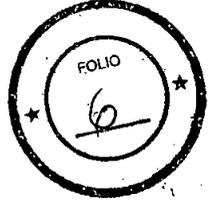
Practicado por el juez, el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 297, el fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

Las partes podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del

A small, stylized handwritten mark or signature in the left margin.

A large, stylized handwritten signature in the bottom left corner.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



artículo 285 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en la presente. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será apelable y el recurso tendrá efecto suspensivo. Deberá intervenir en el recurso uno de los jueces del Tribunal de Alzada, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto y ser resuelto dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por dicho Tribunal. La resolución de Cámara tendrá carácter de definitiva y será irrecurrible.

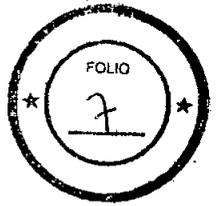
Asimismo, el fiscal solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 78 del presente Código – en caso de corresponder-, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren producido. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de DIEZ (10) o VEINTE (20) días, si se resolviera mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

La defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere pertinentes, como así también la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes. Rigen las reglas previstas para la declaración indagatoria en el procedimiento común

*10*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente Título. Si el imputado solicitare la excarcelación deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el Juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad, no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

De todo lo actuado labrará acta sucinta el Secretario."

ARTÍCULO 5°.-Incorpórase como artículo 353 quinquies del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 353 quinquies.- Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia. El Juez otorgará la palabra a la querella y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreseimiento o bien la elevación de la causa a juicio, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

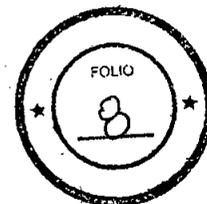
En tal oportunidad solicitarán si correspondiere, a su juicio, el dictado de la prisión preventiva. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 349.

El juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 y, en el mismo acto, decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de TRES (3) días.

10

A large, stylized handwritten signature or set of initials in black ink, located at the bottom left of the page.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Las apelaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia, serán elevadas a la Alzada en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado."

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como artículo 353 sexies del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 353 sexies.- Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los TRES (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.

Deberán introducirse también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia."

ARTÍCULO 7 º.- Incorpórase como artículo 353 septies del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 353 septies.- Constitución del Tribunal. Ofrecimiento de Prueba. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Dentro de un término no superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del Tribunal y en el mismo acto se las citará a una audiencia

B

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



oral en un plazo que no podrá ser superior a CINCO (5) días para ofrecer la prueba para el debate. En dicha audiencia se resolverá sobre la procedencia de la misma. Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieren sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia, el juzgamiento lo realizará un único magistrado."

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
Dra. Patricia Bullrich  
MINISTRA DE SEGURIDAD



  
Lic. MARCOS PEÑA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

